

EXPTE. 111 /2020

**INFORME DE VALIDACIÓN QUE EMITE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA CON CARÁCTER PREVIO AL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE POR LA QUE SE DESARROLLA EL CURRÍCULO CORRESPONDIENTE A LA ETAPA DE BACHILLERATO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA, SE REGULAN DETERMINADOS ASPECTOS DE LA ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD Y SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN DE LA EVALUACIÓN DEL PROYECTO DE APRENDIZAJE DEL ALUMNADO.**

Conforme a lo establecido en la Instrucción 1/2013, de 21 de octubre, de la Viceconsejería de Educación, Cultura y Deporte, sobre elaboración de disposiciones de carácter general, y en ejercicio de las competencias asignadas en el artículo 7 del Decreto 102/2019, de 21 de enero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Deporte, se emite el presente informe con carácter previo al acuerdo de inicio del procedimiento de elaboración de la disposición indicada en el encabezamiento.

El informe de validación, por su propia naturaleza, no contiene un análisis pormenorizado del texto, la Secretaría General Técnica se pronunciará con más detalle en el preceptivo informe que habrá de emitir en el momento procedimental oportuno, conforme a lo establecido en el art. 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En esta fase, previa a la adopción por la persona titular de la Consejería del acuerdo para iniciar la tramitación, nuestras observaciones se centran en los aspectos formales y competenciales de la norma en proyecto, en su corrección formal y en verificar si la documentación adjunta es completa y cumple los requisitos exigidos por la normativa que le resulte aplicable.

## **I - Antecedentes.**

El 11 de febrero de 2020 la Directora General de Ordenación y Evaluación Educativa remitió a esta Secretaría General Técnica un proyecto de *“Orden por la que se desarrolla el currículo correspondiente a la etapa de bachillerato en la comunidad autónoma de Andalucía, se regulan determinados aspectos de la atención a la diversidad y se establece la ordenación de la evaluación del proyecto de aprendizaje del alumnado”*.

Al proyecto de Orden remitido por el órgano directivo proponente a efectos de ser informado por esta Secretaría, previamente a la adopción de acuerdo de inicio, se adjunta los siguientes documentos fechados a 7 de febrero de 2020:

- Borrador 0 del texto.
- Informe sobre cumplimiento de la consulta pública previa.
- Propuesta de Acuerdo de inicio
- Memoria justificativa.

- Memoria económica.
- Test de evaluación de la competencia.
- Informe de evaluación del impacto por razón de género.
- Informe sobre la el alcance y extensión de conceder audiencia pública.
- Memoria de valoración de las cargas administrativas.
- Memoria sobre necesidades de creación o desarrollo de nuevas aplicaciones informáticas.
- Designación de la coordinadora para la tramitación del Proyecto de Orden.

Por otro lado, consta en el expediente que con carácter previo, conforme a la Resolución de 5 de junio de 2019, de la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa, se ha efectuado en el Portal de la Junta de Andalucía la consulta pública previa establecida en el art. 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), durante el período comprendido entre el 05/06/19 al 26/06/19.

Por lo demás, la documentación es la exigida en la Instrucción 1/2013 para iniciar la tramitación de este tipo de disposiciones.

## II - Marco normativo.

En cuanto al marco normativo, la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa (en adelante LOMCE), modifica sustancialmente los aspectos curriculares del sistema educativo en las etapas de Educación primaria, Educación Secundaria y Bachillerato.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, antes de la reforma operada por la LOMCE, definía el currículo como el conjunto de objetivos, competencias básicas, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de cada una de las enseñanzas previstas en la Ley, sin embargo, tras la modificación introducida por la LOMCE, el artículo 6 define el currículo como la regulación de los elementos que determinan los procesos de enseñanza y aprendizaje para cada una de las enseñanzas, señalando, en su apartado segundo, que estará integrado por los siguientes elementos:

- a) Los objetivos de cada enseñanza y etapa educativa.
- b) Las competencias, o capacidades para aplicar de forma integrada los contenidos propios de cada enseñanza y etapa educativa, con el fin de lograr la realización adecuada de actividades y la resolución eficaz de problemas complejos.
- c) Los contenidos, o conjuntos de conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes que contribuyen al logro de los objetivos de cada enseñanza y etapa educativa y a la adquisición de competencias.  
Los contenidos se ordenan en asignaturas, que se clasifican en materias, ámbitos, áreas y módulos en función de las enseñanzas, las etapas educativas o los programas en que participen los alumnos y alumnas.
- d) La metodología didáctica, que comprende tanto la descripción de las prácticas docentes como la organización del trabajo de los docentes.
- e) Los estándares y resultados de aprendizaje evaluables.
- f) Los criterios de evaluación del grado de adquisición de las competencias y del logro de los objetivos de cada enseñanza y etapa educativa.

Además la reforma también ha venido a modificar de forma sustancial las competencias de las distintas Administraciones educativas para la aprobación de los currículos de las distintas etapas, introduciendo el artículo 6.bis, relativo a la distribución de competencias.

En el apartado primero, reserva al Gobierno el diseño del currículo básico en relación con los objetivos, competencias, contenidos, criterios de evaluación, estándares y resultados de aprendizaje evaluables.

En su apartado segundo se viene a señalar que *"2. En Educación Primaria, en Educación Secundaria Obligatoria y en Bachillerato, las asignaturas se agruparán en tres bloques, de asignaturas troncales, de asignaturas específicas y de asignaturas de libre configuración autonómica, sobre los que las Administraciones educativas y los centros docentes realizarán sus funciones de la siguiente forma:*

*a) Corresponderá al Gobierno:*

*1.º Determinar los contenidos comunes, los estándares de aprendizaje evaluables y el horario lectivo mínimo del bloque de asignaturas troncales.*

*2.º Determinar los estándares de aprendizaje evaluables relativos a los contenidos del bloque de asignaturas específicas.*

*3.º Determinar los criterios de evaluación del logro de los objetivos de las enseñanzas y etapas educativas y del grado de adquisición de las competencias correspondientes, así como las características generales de las pruebas, en relación con la evaluación final de Educación Primaria.*

*b) Corresponderá al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, en relación con las evaluaciones finales de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato:*

*1.º Determinar los criterios de evaluación del logro de los objetivos de las enseñanzas y etapas educativas y del grado de adquisición de las competencias correspondientes, en relación con los contenidos de los bloques de asignaturas troncales y específicas.*

*2.º Determinar las características de las pruebas.*

*3.º Diseñar las pruebas y establecer su contenido para cada convocatoria.*

*c) Dentro de la regulación y límites establecidos por el Gobierno, a través del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, de acuerdo con los apartados anteriores, las Administraciones educativas podrán:*

*1.º Complementar los contenidos del bloque de asignaturas troncales.*

*2.º Establecer los contenidos de los bloques de asignaturas específicas y de libre configuración autonómica.*

*3.º Realizar recomendaciones de metodología didáctica para los centros docentes de su competencia.*

*4.º Fijar el horario lectivo máximo correspondiente a los contenidos de las asignaturas del bloque de asignaturas troncales.*

*5.º Fijar el horario correspondiente a los contenidos de las asignaturas de los bloques de asignaturas específicas y de libre configuración autonómica.*

*6.º En relación con la evaluación durante la etapa, complementar los criterios de evaluación relativos a los bloques de asignaturas troncales y específicas, y establecer los criterios de evaluación del bloque de asignaturas de libre configuración autonómica.*

*7.º Establecer los estándares de aprendizaje evaluables relativos a los contenidos del bloque de asignaturas de libre configuración autonómica.*

*d) Dentro de la regulación y límites establecidos por las Administraciones educativas de acuerdo con los apartados anteriores, y en función de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa, los centros docentes podrán:*

*1.º Complementar los contenidos de los bloques de asignaturas troncales, específicas y de libre configuración autonómica y configurar su oferta formativa.*

*2.º Diseñar e implantar métodos pedagógicos y didácticos propios.*

*3.º Determinar la carga horaria correspondiente a las diferentes asignaturas.*

*e) El horario lectivo mínimo correspondiente a las asignaturas del bloque de asignaturas troncales se fijará en cómputo global para toda la Educación Primaria, para el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, para el cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria, y para cada uno de los cursos de Bachillerato, y no será inferior al 50% del total del horario lectivo fijado por cada Administración educativa como general. En este cómputo no se tendrán en cuenta posibles ampliaciones del horario que se puedan establecer sobre el horario general”.*

La nueva organización de la Educación Secundaria Obligatoria se desarrolla en el Capítulo III del Título I (artículos 22 a 31).

En desarrollo de la oportuna habilitación legal se aprueba el Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato, norma ésta de carácter básico, según su disposición final segunda.

En el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma se aprobó el Decreto 110/2016, de 14 de junio, por el que se establece la ordenación y el currículo del Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Andalucía, que en su artículo 4.2 dispone que *“La concreción de los elementos que integran el currículo del Bachillerato en Andalucía será regulada por Orden de la Consejería competente en materia de educación, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, y con lo establecido en el presente Decreto”.*

A su vez, en desarrollo del citado Decreto 110/2016, de 14 de junio, se aprobó la Orden de 14 de julio de 2016, por la que se desarrolla el currículo correspondiente al Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se regulan determinados aspectos de la atención a la diversidad y se establece la ordenación de la evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado. No obstante, contra esta Orden se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo, resultando que mediante sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), de 13 de febrero de 2019, se ha estimado el mismo, disponiéndose en el fallo la anulación del apartado 6 del artículo 21 y del apartado 2 del artículo 32 de dicha Orden.

Una vez expuesto el marco jurídico, se ha de advertir que con fecha 21 de diciembre de 2016 el Congreso de los Diputados acordó convalidar el Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre, de medidas urgentes para la ampliación del calendario de implantación de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa.

Mediante dicha norma, se estableció una ampliación del plazo inicialmente previsto en la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la implantación de las evaluaciones finales de etapa, de manera que, hasta la entrada en vigor de la normativa resultante del Pacto de Estado social y político por la educación, estas pruebas tengan carácter muestral y finalidad diagnóstica y no tengan efecto alguno para la obtención de los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y de Bachiller.

Por otro lado, y con objeto de dar cumplimiento a lo anterior, mediante el Real Decreto 562/2017, de 2 de junio, por el que se regulan las condiciones para la obtención de los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y de Bachiller, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre, de medidas urgentes para la ampliación del calendario de implantación de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, se ha procedido a determinar las condiciones para la obtención de los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y de Bachiller hasta la entrada en vigor de la normativa resultante del mencionado pacto. Asimismo, este Real Decreto modifica el Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato, en lo relativo a la regulación de la educación de personas adultas.

La conveniencia y oportunidad de cambiar algunos aspectos de la regulación, así como los cambios introducidos en la normativa estatal han justificado la modificación del Decreto 110/2016, de 14 de junio, la cual todavía se encuentra en tramitación. A su vez, los cambios que se pretenden introducir en el proyecto de Decreto que se está tramitando y la anulación de la Orden de 14 de julio de 2016, hacen necesario iniciar la tramitación de una nueva Orden que proporcione un nuevo marco normativo.

### **III - Competencia y rango normativo.**

Respecto a la competencia para la aprobación de la Orden, el art. 52.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma, como competencia compartida, *"el establecimiento de los planes de estudio, incluida la ordenación curricular, el régimen de becas y ayudas estatales, los criterios de admisión de alumnos, la ordenación del sector y de la actividad docente, los requisitos de los centros, el control de la gestión de los centros privados sostenidos con fondos públicos, la adquisición y pérdida de la condición de funcionario docente de la Administración educativa, el desarrollo de sus derechos y deberes básicos, así como la política de personal al servicio de la Administración educativa"*.

El ejercicio de esta competencia comprende, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.2.2º del texto estatutario *"la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, en el marco de las bases que fije el Estado en normas con rango de ley, excepto en los supuestos que se determinen de acuerdo con la Constitución. En el ejercicio de estas competencias, la Comunidad Autónoma puede establecer políticas propias"*.

Como se ha indicado anteriormente, el artículo 6.bis de la LOE dispone *"[...] c) Dentro de la regulación y límites establecidos por el Gobierno, a través del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, de acuerdo con los apartados anteriores, las Administraciones educativas podrán:*

- 1.º *Complementar los contenidos del bloque de asignaturas troncales.*
- 2.º *Establecer los contenidos de los bloques de asignaturas específicas y de libre configuración autonómica.*
- 3.º *Realizar recomendaciones de metodología didáctica para los centros docentes de su competencia.*
- 4.º *Fijar el horario lectivo máximo correspondiente a los contenidos de las asignaturas del bloque de asignaturas troncales.*
- 5.º *Fijar el horario correspondiente a los contenidos de las asignaturas de los bloques de asignaturas específicas y de libre configuración autonómica.*
- 6.º *En relación con la evaluación durante la etapa, complementar los criterios de evaluación relativos a los bloques de asignaturas troncales y específicas, y establecer los criterios de evaluación del bloque de asignaturas de libre configuración autonómica.*
- 7.º *Establecer los estándares de aprendizaje evaluables relativos a los contenidos del bloque de asignaturas de libre configuración autonómica”.*

Por otro lado, de conformidad con el Decreto 102/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Deporte, dispone, en su artículo 1, que *“le corresponde a la Consejería de Educación y Deporte la regulación y administración de la enseñanza no universitaria en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades y la planificación, la ordenación, la promoción y el desarrollo del deporte en la Comunidad Autónoma de Andalucía”.*

Concretamente, le compete a la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa, según el artículo 10.2.b) del Decreto 102/2019, de 12 de febrero, *“la propuesta de los diseños curriculares y la ordenación de todas las enseñanzas no universitarias, incluidas las artísticas, de idiomas, de educación permanente y las deportivas, así como las normas y orientaciones necesarias para su efectividad, sin perjuicio de las competencias asignadas a la Dirección General de Formación Profesional en el artículo 11. 2.e)”.*

Con respecto a la potestad reglamentaria, cabe señalar que el artículo 119.3 del propio Estatuto de Autonomía atribuye su ejercicio al Consejo de Gobierno y a cada uno de sus miembros. El artículo 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, establece que *“las personas titulares de las Consejerías tienen potestad reglamentaria en lo relativo a la organización y materias internas de las mismas. Fuera de estos supuestos, sólo podrán dictar reglamentos cuando sean específicamente habilitadas para ello por una ley o por un reglamento del Consejo de Gobierno”.*

En este sentido, el artículo 4.2 del Decreto 110/2016, de 14 de junio habilita a la persona titular de la Consejería competente en materia de educación para regular por Orden la concreción de los elementos que integran el currículo del Bachillerato en Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre. Así como, en la Disposición Final Primera de dicho Decreto, que habilita a la persona titular de la Consejería competente en materia de educación para dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el citado Decreto.

Por lo que se refiere al rango normativo, el artículo 46.4 de la precitada Ley 6/2006, de 24 de octubre, establece que revestirán la forma de Orden las disposiciones y resoluciones de las personas titulares de las Consejerías.

Por todo lo anterior, se obtiene un pronunciamiento favorable respecto de la competencia que se ejerce y el rango normativo utilizado.

### IV - Objeto y estructura.

El objeto del proyecto de Orden es desarrollar el currículo correspondiente a la etapa de Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Andalucía, regular determinados aspectos de la atención a la diversidad, establecer la ordenación de la evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado escolarizado en esta etapa y determinar el proceso de tránsito de la etapa de Educación Secundaria Obligatoria a Bachillerato, de conformidad con el Decreto 110/2016, de 14 de junio, por el que se establece la ordenación y el currículo del Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Se estructura en una parte expositiva, una parte dispositiva, con un total de 51 artículos, divididos en Capítulos:

- Capítulo I *"Disposiciones de carácter general"* (artículos 1 a 5).
- Capítulo II *"Organización curricular y oferta educativa"* (artículos 6 a 12).
- Capítulo III *"Atención a la diversidad"* (artículos 13 a 30), divididos, a su vez, en Secciones:
  - Sección Primera. *"Disposiciones de carácter general"* (artículos 13 a 14).
  - Sección Segunda. *"Medidas generales de atención a la diversidad"* (artículo 15 a 16).
  - Sección Tercera. *"Programas de atención a la diversidad"* (artículos 17 a 21).
  - Sección Cuarta. *"Medidas específicas de atención a la diversidad"* (artículo 22).
  - Sección Quinta. *"Programas de adaptación curricular"* (artículos 23 a 26).
  - Sección Sexta. *"Fraccionamiento del currículo"* (artículos 27 a 29).
  - Sección Séptima. *"Exención de materias"* (artículo 30).
- Capítulo IV *"Evaluación y Promoción"* (artículos 31 a 50), dividido, también, en Secciones:
  - Sección Primera. *"La evaluación en Bachillerato"* (artículos 31 a 34).
  - Sección Segunda. *"Desarrollo de los procesos de evaluación"* (artículos 35 a 38).
  - Sección Tercera. *"Evaluación del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo"* (artículo 39).
  - Sección Cuarta. *"Promoción del alumnado"* (artículo 40).
  - Sección Quinta. *"Titulación y certificación de los estudios cursados"* (artículos 41 a 42).
  - Sección Sexta. *"Documentos oficiales de evaluación"* (artículos 43 a 48).
  - Sección Séptima. *"Procedimientos de revisión y reclamación"* (artículos 49 a 50).
- Capítulo V. *"Medidas de apoyo al profesorado para el desarrollo del currículo"* (artículo 51).

La parte final del proyecto consta de 6 disposiciones adicionales, 1 disposición transitoria única, 1 disposición derogatoria única y 2 disposiciones finales. Asimismo, el proyecto de Orden consta de 6 anexos, aunque el Anexo V se subdivide en 4 subanexos (a,b,c y d).

La estructura es la adecuada al tipo de disposición.

## V - Observaciones al texto.

### Consideraciones de carácter general.

Antes de entrar a analizar la norma sometida a nuestra consideración se advierte que la misma debe incardinarse dentro de los márgenes competenciales definidos por el artículo 6.bis de la LOE y debe ceñirse a los aspectos integrantes de dicho instrumento de conformidad con la definición ofrecida por el artículo 6 de esta misma norma.

Por otro lado, con carácter general, y examinado el proyecto de Orden conforme a lo previsto en las Directrices de Técnica Normativa, de aplicación supletoria, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de Julio de 2005 y publicitadas mediante Resolución de 28 de Julio de 2005, consideramos necesario realizar las siguientes observaciones:

- Respecto a la estructura del proyecto, según la directriz de técnica normativa número 24, las secciones son una subdivisión opcional de los capítulos, estableciéndose que sólo se dividirán en secciones los capítulos muy extensos y con partes claramente diferenciadas, numerándose con ordinales arábigos y debiendo llevar título. Por lo que, aconsejamos una revisión de las excesivas subdivisiones del proyecto y, en caso, de mantenerse la estructura actual se deberá numerar con ordinales arábigos, es decir, Sección 1ª, Sección 2ª, etc.

- Se aconseja una revisión por lo que respecta a la extensión de los artículos, por cuanto éstos no deben ser excesivamente largos, debiendo recoger cada uno de ellos un precepto, mandato, instrucción o regla, o varios de ellos, siempre que respondan a una misma unidad temática. No es conveniente que los artículos tengan más de cuatro apartados, ya que el exceso de subdivisiones dificulta la comprensión, por lo que resulta más adecuado transformarlas en nuevos artículos.

- Por otra parte, se desaconseja el empleo de la barra en la construcción y/o, sintagma que no pertenece a nuestro idioma, por lo que, se debería revisar, también, el texto en este aspecto.

- Se observa un exceso de remisiones, tanto internas, como a preceptos del Decreto 110/2016, de 14 de junio, que dificultan, sin duda, la comprensión del texto. Sírvese de ejemplo los artículos 7 y 8 del texto propuesto. Las Directrices de Técnica Normativa dicen al respecto que: *"Deberá evitarse la proliferación de las remisiones"* (DT 64). *"Las remisiones se utilizarán cuando simplifiquen el texto de la disposición y no perjudiquen su comprensión o reduzcan su claridad"* (DT 65). *"La remisión deberá indicarse mediante expresiones "de acuerdo con", "de conformidad con"* (DT 66). Además, cuando la remisión resulte inevitable *"esta no se limitará a indicar un determinado apartado de un artículo, sino que deberá incluir una mención conceptual que facilite su comprensión"* (DT 67) En este sentido, consideramos que se deberían revisar las múltiples remisiones internas que se efectúan en el texto y suprimir las que no sean necesarias o redunden en su opacidad, especialmente aquellos preceptos que reproducen los contenidos en las normas a las que se remiten, si introducir nada ex novo. Todo ello sin perjuicio de aquellas remisiones que se consideren necesarias para salvaguardar la coherencia e integración de la regulación.

- La rúbrica de los capítulos no deben ir en negrita y las rúbricas de los títulos de los capítulos deben ir en minúscula (DT 23). A modo de ejemplo:

### CAPÍTULO I

#### Disposiciones de carácter general

- Se aconseja, también, una revisión del texto desde el punto de vista del lenguaje sexista, ya que, se observa un exceso en el uso de palabras que implican el desdoblamiento de sexo, véase, *“tutor o tutora”, “alumno o alumna”, “profesor o profesora”, etc.*

- En cuanto a la redacción hay que señalar que el lenguaje propio de una norma jurídica es el lenguaje imperativo, las normas disponen, ordenan, mandan, por eso resulta inapropiado el empleo de expresiones explicativas, motivadoras y enfáticas que abundan sobremanera en el texto, a título de ejemplo, el artículo 14.1 *“Con objeto de hacer efectivos los principios de educación inclusiva”*.

Se pueden observar diversas expresiones enfáticas a lo largo del texto que no aportan sustancialmente nada al contenido y resultan inapropiadas del lenguaje normativo, a título de ejemplo en el 50.4 *“que será motivada en todo caso y que se comunicará inmediatamente al director o directora del centro”*.

Se propone una revisión del texto para eliminar en lo posible este tipo de expresiones.

- Con carácter general se emplea de un modo reiterado, a veces, abusivo dentro de un mismo precepto, vgr. Art. 28, la expresión *“el padre, la madre o la persona que ejerza su tutela legal”*, para evitarlo podría abreviarse con la expresión *“representantes legales”*, ya que tanto los padres, como los tutores legales ostentan la representación legal del alumno menor o incapacitado. Se podrían incluso, donde fuera preciso, alternar ambas expresiones.

#### Se formulan las siguientes observaciones al texto:

##### -Al Preámbulo.

Según la directriz de técnica normativa número 72, de aplicación supletoria, la cita de la Constitución debe realizarse siempre por su nombre, Constitución Española, y no por sinónimos tales como *«Norma Suprema», «Norma Fundamental», «Código Político»*, etc, por lo que se debería revisar la cita que se efectúa en el primer párrafo del preámbulo.

En el segundo párrafo se debería sustituir la cita a la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, por la referencia a la Ley Orgánica de Educación, ya que, no es necesario citar la ley que modifica otra norma, puesto que, cuando se hace mención a una legislación concreta se entiende que la referencia se efectúa a su redacción vigente. Por tanto, dado que la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, ya recoge, en la regulación del currículo, la modificación operada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, aconsejamos su sustitución.

En virtud de la economía de citas, recomendamos, una nueva redacción del párrafo tercero para evitar que se produzca una redundancia en las referencias normativas, que bien podría ser la

siguiente: *“Posteriormente dicho Decreto ha sido objeto de modificación por el Decreto..... para adaptarlo a lo dispuesto por el Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre, de medidas urgentes para la ampliación del calendario de implantación de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, y el Real Decreto 562/2017, de 2 de junio, por el que se regulan las condiciones para la obtención de los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y de Bachiller, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre”.*

Por otra parte, añadir también, que echamos en falta, en el preámbulo, una referencia al cumplimiento de los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En este sentido el informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía de 19 de diciembre de 2017, sobre la exigencia del art. 129.1 de justificar suficientemente la adecuación de los anteproyectos de ley y los proyectos de reglamento a los principios de buena regulación, se trae a colación un pronunciamiento del Consejo Consultivo de Andalucía en Dictamen de 16 de mayo de 2017, en el que se señala que: *“[...] el Consejo Consultivo echa en falta una memoria justificativa en la que expresamente se valore el cumplimiento de los principios de buena regulación aplicables a las iniciativas normativas de las Administraciones Públicas[ ...]”.*

Es cierto que el artículo 129.1 de la Ley 39/2015 dispone que en la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios. Sin embargo, dicha declaración no es una pura formalidad, sino que debe guardar coherencia con la documentación obrante en el expediente, en la que debe quedar constancia del análisis del cumplimiento de dichos principios. En este caso, es cierto que existe una memoria que permite considerar efectuado dicho análisis pero no encontramos referencia al cumplimiento de esos principios en la exposición de motivos.

### **- Artículo 3. Elementos transversales.**

En el apartado 1, desconocemos el alcance de la expresión *“sin menoscabo de lo establecido en el artículo 6”*, ya que dicho precepto, cuando regula la organización curricular general del Bachillerato, no hace referencia a ninguna medida transversal. Más acertada es la referencia a la disposición adicional novena del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre.

### **- Artículo 6. Organización curricular general del Bachillerato.**

Aconsejamos, para evitar reiteraciones innecesarias, una nueva redacción de este artículo que bien podría ser la siguientes:

- “1. La organización curricular general de cada uno de los cursos del Bachillerato es la establecida en el Capítulo IV del Decreto 110/2016, de 14 de junio.*
- 2. Las modalidades del Bachillerato son las establecidas en el artículo 11.3 del Decreto 110/2016, de 14 de junio, así como en el presente artículo:*
  - a) La modalidad de Ciencias se organiza en dos itinerarios, el de Ciencias de la Salud y Medio Ambiente y el Tecnológico, en función de las materias troncales de opción que elija el alumnado.*
  - b) La modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales se organiza en dos itinerarios, el de Humanidades y el de Ciencias Sociales, en función de las materias troncales de opción que elija el alumnado.*

*c) La modalidad de Artes se organiza en dos itinerarios, el de Artes Plásticas, Diseño e Imagen y el de Artes Escénicas. Música y Danza.*

*3. Los centros docentes que impartan esta modalidad podrán configurar estos itinerarios para su oferta educativa de acuerdo con lo dispuesto en esta Orden y en el marco de la planificación de la Consejería competente en materia de educación”.*

### **- Artículo 7. Organización curricular del primer curso de Bachillerato.**

En el apartado 1 se hace referencia, en plural, a los artículos 12.1.a), 12.2.a), 12.3.a), 12.1.b), 12.2.b) y 12.3.b), aunque realmente se trata de un mismo artículo pero de diferentes apartados por lo que la cita correcta sería la siguiente: *“De acuerdo con lo establecido en el artículo 12, apartados 1.a), 2.a) y 3.a) del Decreto 110/2016. de 14 de junio,....”* y *“De acuerdo con lo establecido en el artículo 12, apartados 1.b), 2.b) y 3.b) del Decreto 110/2016. de 14 de junio,....”*, respectivamente.

### **- Artículo 8. Organización curricular del segundo curso de Bachillerato.**

Hacemos la misma observación que la efectuada en el artículo 7 pero adaptada a los apartados que se citan en el artículo 8.

### **- Artículo 9. Autorización de las materias de diseño propio.**

En el apartado 2, resulta confuso quien realiza la propuesta que se elevará al titular de la Delegación Territorial para su aprobación, pues si por un lado se dice que es el Claustro quien la debate y da su conformidad, por otro se afirma que es necesaria la conformidad del equipo técnico de coordinación pedagógica, se debería aclarar este extremo, pues según parece, por la documentación que ha de aportarse a la solicitud de autorización (apartado 3 letra c) lo decisivo sería la conformidad del Claustro.

Por otro lado, sugerimos que en el apartado 3.d) la referencia a la *“acreditación de que la incorporación de la materia propuesta a la oferta educativa es sostenible y asumible con los recursos humanos y materiales de que dispone el centro docente y que, por tanto, no implica aumento de plantilla del mismo”*, conste en una letra independiente dentro de este apartado.

Por razones de sistemática, aconsejamos que el último párrafo del apartado 3, *“El currículo y la programación didáctica de la materia propuesta se incluían en el proyecto educativo, una vez que haya sido autorizada”*, se incluya como último párrafo del apartado 4.

En el apartado 4 se repite en dos párrafos seguidos *“la persona titular de la Delegación Territorial competente en materia de educación”*, se deberían de evitar estas reiteraciones.

### **- Capítulo III. Atención a la diversidad.**

#### **Observación general para todas las secciones de este capítulo:**

Como hemos indicado al principio de las observaciones, según la directriz de técnica normativa número 24, las secciones se deben numerar con ordinales arábigos, por lo que, se deberá proceder a renumerar todas las secciones de este capítulo.

## **- Artículo 10. Cambio de modalidad y/o itinerario en Bachillerato.**

Proponemos, también por cuestiones de sistemática, separar las condiciones que han de producirse para el cambio de modalidad, que serían el contenido del apartado a) y del apartado b) - pero suprimiendo la expresión "*El alumno deberá...*" del citado apartado - , y, las consecuencias de dicho cambio, que serían los apartado c), d) y e).

## **- Artículo 14. Principios generales de actuación para la atención a la diversidad.**

Mediante la expresión "*de conformidad con*" parece que se está dando a entender que se está reproduciendo el contenido del art. 29.2.g) del Decreto 327/2010, de 13 de julio. Sin embargo, advertimos que no es así, alejándose bastante de dicho artículo la redacción. En este sentido, lo que dispone el art. 29.2.g) es que: "*las programaciones didácticas de las enseñanzas encomendadas a los institutos de educación secundaria incluirán, al menos, los siguientes aspectos: las medidas de atención a la diversidad*".

Por otro lado, la cita en el apartado 4 del Decreto 327/2010, de 13 de julio, no es correcta, siendo la adecuada "*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.2.g) del Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, aprobado por el Decreto 327/2010, de 13 de julio, las programaciones didácticas...*".

## **- Sección Segunda. Medidas generales de atención a la diversidad. Sección Tercera. Programas de atención a la diversidad y Sección Cuarta. Medidas específicas de atención a la diversidad.**

Teniendo en cuenta la citada directriz de técnica normativa número 24, dado que las tres secciones comparten un mismo tema y el hecho de que la Sección 2ª y la Sección 4ª están formadas por un dos y un único artículo respectivamente, proponemos que el contenido de estas dos secciones se unifiquen con la Sección 3ª y pasen a formar parte de una única sección, Sección 2ª, llevádo por título, por ejemplo, "*Medidas de atención a la diversidad, Programas de atención a la diversidad y Medidas específicas de atención a la diversidad*". De aceptar nuestra propuesta, se tendría que reenumerar el resto de las secciones con ordinales arábigos, y, de mantenerse las secciones, éstas se deberían reenumerar con dichos ordinales.

## **- Artículo 15. Medidas generales de atención a la diversidad.**

El apartado 3 de este artículo regula, sin carácter exhaustivo, algunas medidas generales de atención a la diversidad. Estas medidas también se contemplan en el art. 16 del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, y en el art. 22.6 del Decreto 110/2016, de 14 de junio. Sin embargo, se observa que estos listados son heterogéneos, y en tanto que ninguno de ellos parece tener carácter exhaustivo, coinciden en algunas medidas, pero, además, también añaden otras. Esto da lugar a tres listados similares pero no coincidentes, creando inseguridad jurídica.

### **- Artículo 20. Procedimiento de incorporación a los programas de atención a la diversidad.**

En este artículo se recoge que la propuesta de incorporación a estos programas corresponde al tutor o tutora y al equipo educativo, con la colaboración del departamento de orientación. Sin embargo, no contempla a quién le corresponde adoptar la decisión final de incorporación al programa.

### **- Artículo 21. Planificación de los programas de atención a la diversidad.**

Se debería aclarar lo establecido en el apartado 2, ya que los programas de atención a la diversidad son, por un lado, el programa de refuerzo del aprendizaje, y por otro, el programa de profundización, y es, precisamente éste el enfocado para el alumno o alumna que presente una alta motivación por el estudio y que, por tanto, no obtiene calificación negativa en las materias.

### **- Artículo 27. Fraccionamiento del currículo.**

Observación que se puede hacer extensible a otras partes del texto, aunque en el apartado 2 de este artículo es especialmente relevante. Las normas no se elaboran para motivar sino para ordenar, por lo que no es necesario explicar las razones por las que se permite cursar el Bachillerato fraccionado, es impropio de una norma.

### **- Artículo 29. Fraccionamiento del Bachillerato para el alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, para el alumnado que simultanea Bachillerato y Enseñanzas Profesionales de Música y/o Danza y para el alumnado de Bachillerato que acredite la condición de deportista de alto nivel o alto rendimiento.**

Como en el artículo 27 se han establecidos los casos en que procede el fraccionamiento del Bachillerato, no es necesario repetirlo en el título del artículo 29, resultando demasiado prolijo. Por lo tanto, aconsejamos que dicho artículo se pueda titular: "*Condiciones del fraccionamiento*".

Apartado 5. Se debería fijar el plazo en el que se considera "*interrupción de los estudios*" que conlleva la invalidación de las materias aprobadas, ¿se refiere a un curso escolar?. Además, por coherencia con lo establecido en el segundo inciso de este apartado, en el primer inciso, se debería establecer que las materias aprobadas no se deberán cursar, siempre, claro está, que no se haya producido la interrupción de los estudios.

### **- Capítulo IV. Evaluación y Promoción.**

#### **Observación general para todas las secciones de este capítulo:**

Nos remitimos a la observación efectuada anteriormente citando la directriz de técnica normativa número 24, todas las secciones deberán ser renumeradas.

### **- Artículo 31. Carácter de la evaluación.**

Se advierte que el art. 16 del Decreto 110/2016, de 14 de junio, lo que dispone exactamente es que: "la ordenación de la evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado que será continua y

*diferenciada según las distintas materias, tendrá un carácter formativo y será un instrumento para la mejora tanto de los procesos de enseñanza como de los procesos de aprendizaje”.*

Asimismo, este artículo no dice, como podemos observar, que la ordenación de la evaluación del proceso de aprendizaje sea objetiva, sino que lo que señala es que se establecerán los oportunos procedimientos para garantizar *“el derecho de los alumnos y alumnas a una evaluación objetiva”*.

En este sentido, recordamos que cuando se reproducen normas se ha de hacer de manera fiel, pues de lo contrario se estaría quebrando el principio de seguridad jurídica.

Continuando con lo establecido en el apartado 1, se recoge que la evaluación del proceso de aprendizaje será continua, formativa, diferenciada según las materias y objetiva, procediéndose, después, a lo largo del artículo a definir cada uno de los caracteres excepto el carácter de *“diferenciada según la materias”* que no se recoge. Por lo tanto, aconsejamos que se proceda como con el resto de las características.

Por otro lado y este sentido, si se recoge el desarrollo del carácter *“integrador”*, concepto que no se establece como característica en el apartado 1 de este precepto ni está recogido en el artículo 16 del Decreto 110/2016, de 14 de junio.

Apartados 4 y 5. Proponemos, dado que en el apartado 4 se establece el carácter integradora de la evaluación y se continúa con su aclaración en el apartado 5, que los apartados 4 y 5 se unifiquen en un solo apartado al compartir ambos una misma idea. Se deja a elección del Centro Directivo proponente.

El apartado 7, en los términos tan excesivamente genéricos redactados, parece conferir una discrecionalidad nada deseable en un proceso de evaluación que el propio apartado 1 de este artículo define como objetiva.

### **- Artículo 42. Certificado de los estudios cursados.**

Con la regulación anterior tenía sentido la expedición del certificado de estudios cursados porque suponía que se habían superado todas las materias de bachillerato pero no así la evaluación final. En la actual regulación, dado que para obtener el título de Bachillerato, según el artículo 41, es necesario la evaluación positiva en todas las materias de los dos cursos de Bachillerato al igual que en el certificado, desconocemos el sentido de éste.

### **- Artículo 43. Documentos oficiales de evaluación.**

Consideramos que en el apartado 4 se regulan dos aspectos susceptibles de diferenciación. De un lado, la custodia y archivo de los documentos y de otro lado el visado de los mismos. En consecuencia, y por cuestiones meramente sistemáticas, proponemos que ambos contenidos se contemplen en apartados independientes.

### **- Artículo 45. Actas de evaluación.**

En el apartado 2 de este artículo se hace mención a que los resultados de la evaluación de las materias del curso se expresarán en los términos establecidos en el artículo 35, pero esta Secretaría

General Técnica no alcanza a entender esos términos en dicho artículo y se pregunta si no se ha querido referir a los términos regulados en el artículo 37.6.

### **- Artículo 50. Procedimiento de reclamación.**

Las referencias a la regulación de los órganos colegiados en el párrafo quinto del apartado 2 no son correctas, siendo *"Sección 1, del Capítulo II del Título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía"* y la *"Sección 3, del Capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre. Ley de Régimen Jurídico del Sector Público"*.

Entendemos que, en el apartado 4 la resolución adoptada por el persona titular de la Delegación Territorial en el procedimiento de reclamación se efectúa previa propuesta de la Comisión Técnica Provincial de Reclamaciones, extremo que deberá ser aclarado.

### **- Disposición adicional primera. Impartición de materias en la modalidad de educación a distancia.**

La referencia al artículo 7.4 no es correcta, dado que las razones para la limitación en la oferta de las materias en un centro docente se recogen en el artículo 7.6, además del mencionado artículo 8.4.

### **- Disposición adicional cuarta. Supervisión de la Inspección de educación.**

Resulta a nuestro juicio supérflua esta Disposición, en cuanto, se trata de funciones de la inspección establecidas en el Decreto 115/2002, de 25 de marzo, por el que se regula la organización y el funcionamiento de la Inspección Educativa, y, en la Orden de 13 de julio de 2007, por la que se desarrolla la organización y el funcionamiento de la inspección educativa de Andalucía.

### **- Disposición transitoria primera. Vigencia de la Orden de 1 de diciembre de 2009, por la que se establecen convalidaciones entre las Enseñanzas Profesionales de Música y Danza y determinadas materias de la Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato, así como la exención de la materia de Educación Física y las condiciones para la obtención del título de Bachiller al superar las materias comunes del Bachillerato y las Enseñanzas Profesionales de Música o Danza.**

Al ser la única disposición de este tipo, debería denominarse *"disposición transitoria única"*, conforme a lo establecido en la directriz de técnica normativa número 38. En todo caso, consideramos que debería suprimirse porque no responde al contenido propio de este tipo de disposiciones. No es necesario declarar la vigencia de una norma que no está expresamente derogada, lo que se debería proceder es a derogar de forma expresa, en su caso, aquellos preceptos de la Orden que entren en contradicción con normas posteriores de igual o superior rango.

Por otra parte, creemos que el apartado 2 podría ser objeto de una Disposición Adicional y no de una Disposición Transitoria, dado su contenido.

### - Disposición final primera. Desarrollo y ejecución.

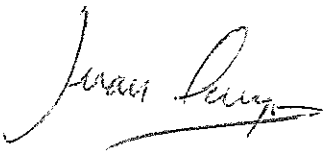
Esta disposición nos resulta superflua porque no existe potestad para desarrollar la norma, y además, ~~las competencias de las Direcciones Generales aparecen recogidas en el Decreto 102/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Deporte, por lo que no hay que mencionarlas en esta disposición.~~

### VI - Conclusión.

El proyecto reúne, a juicio de esta Secretaría General Técnica, los requisitos tanto competenciales, como de adecuación a la normativa básica y de suficiente corrección formal para que, si así se estima, pueda iniciarse su tramitación.

Es cuanto me cumple informar a VI.

EL ASESOR TÉCNICO



Fdo.: Juan Campos Lozano

EL JEFE DEL SERVICIO DE LEGISLACIÓN E INFORMES



Fdo.: José Juan Bautista Romero

Sevilla, a 26 de febrero de 2020

Conforme  
EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO



Fdo.: Pedro Angullo Ruiz